

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00337 00
Demandante	Santiago Álzate Velásquez
Demandado	Yonatan Esnid Marín Álvarez y otros
Auto interlocutorio Nro.	315
Asunto	Termina proceso por transacción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se agregó al PDF 10 del expediente digital el memorial presentado por el apoderado judicial de la codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que acompaña con el acuerdo transaccional suscrito por la parte demandante y por la apoderada judicial del codemandado Yonatan Esnid Marín Álvarez. Igualmente, obra al PDF 1 escrito de coadyuvancia suscrito por el apoderado de la parte demandante frente a dicho concenso. De acuerdo con lo dicho, encuentra procedente el Despacho entrar a resolver lo pertinente a la terminación del presente proceso por transacción (artículo 312 del CGP), habida cuenta que obra evidencia en el mensaje de datos allegado, que copia del escrito presentado, se remitió a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor Santiago Álzate Velásquez, en contra de Yonatan Esnid Marín Álvarez y la Compañía Aseguradora, SBS Seguros Colombia S.A., una vez se halló integrado el contradictorio, el apoderado judicial de SBS Seguros Colombia S.A., allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, que acompañó con el contrato suscrito por él, en calidad de mandatario de la entidad aseguradora codemandada, el demandante y su apoderado y la apoderada judicial del otro demandado- persona natural.

Del contrato se desprende que se celebró acuerdo, en el cual se plasmó que SBS Seguros Colombia S.A. pagaría al demandante una suma equivalente a \$80.000.000, que cubre el valor de los perjuicios reclamados a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales pasados, presentes y futuros a que pudiera dar lugar, la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 10 de enero de 2021, en jurisdicción del municipio de Copacabana, en el que resultaron involucradas las motocicletas de placas CLW-68F conducida por Yonatan Esnid Marín Álvarez y GLK-11B conducida por Santiago Álzate Velásquez.

Se plasmó en el convenio, que el monto pactado cubría de manera integral el pago de las pretensiones de este litigio, en virtud del cual, se daría por terminado.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibídem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. El acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso fue suscrito por los apoderados de las partes, quienes, conforme al mandato otorgado, se encuentran plenamente facultados para transigir; adicionalmente el contrato lo suscribió también el demandante.

Del mismo, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar este litigio; así mismo, el pacto dinerario, acordado en una única suma de \$80.000.000, cubre de manera íntegra las pretensiones en que se sustenta la presente acción y acoge a ambos demandados.

Ahora, respecto del cumplimiento de la prestación dineraria pactada, definió el acuerdo, los términos de pago y la forma de efectuar el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar la parte demandada; así mismo, se establece claramente el plazo para el desembolso y la forma en que se procedería para éste. Es de anotar que el asunto objeto de litigio es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código

Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción. No habrá lugar a imponer costas procesales, según el acuerdo de las partes.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por el demandante SANTIAGO ALZATE VELÁSQUEZ, y por los demandados YONATAN ESNID MARÍN ÁLVAREZ y la compañía aseguradora, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En consecuencia, se declara terminado el presente trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21fb3a8242cd5068f1081dbf843468023949b26b2420fcbf7f68a44455cf49**

Documento generado en 12/03/2024 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>